



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008. FORMA A-54

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.


México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el ocho de noviembre de dos mil diez, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho. --
- **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 79 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución; invalidez que surtirá sus efectos y procederá la expulsión de esa norma del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce. --- QUINTO. A más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia. --- SEXTO. En tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no cumpla con lo determinado en el resolutive anterior el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de este fallo, deben preverse en la Constitución local de esa entidad, en el entendido de que respecto de lo no previsto en dicha ley será aplicable lo determinado en esta sentencia. --- SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

“SÉPTIMO. [...] --- Consecuentemente, la falta de cumplimiento de la obligación de las legislaturas de los Estados de adecuar sus constituciones locales a las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, debe considerarse como una omisión absoluta, en los casos en los que el órgano legislativo se ha abstenido de reformar su Constitución y sus leyes orgánicas locales conforme lo manda la Norma Fundamental; o una omisión relativa cuando el mismo órgano emite alguna reforma a su orden jurídico local de manera incompleta o deficiente. --- A este respecto sirve de apoyo la jurisprudencia R/1/2006 de este Tribunal Pleno, que establece lo siguiente: --- ‘OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. [...]’ --- En estas condiciones este Tribunal Pleno considera que los requisitos mínimos que deben contener las constituciones locales para satisfacer el mandato constitucional contenido en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes: --- Primero: Previsión del órgano cuspide del Poder Judicial de los Estados. --- Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano cuspide. --- Tercero: Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado. --- Cuarto: Previsión de los juzgados de Primera Instancia. --- Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado. --- Sexto: En su caso, previsión

del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia. --- Séptimo: Previsión de las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados. --- Octavo: Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados. --- Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de magistrados. --- Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez. --- Décimo primero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los magistrados. --- Décimo segundo: Previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados. Dicho órgano debe ser colegiado. --- Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces. --- Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado. --- Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces. --- Décimo sexto: Previsión de un sistema que garantice la permanencia de los magistrados. --- Establecido lo anterior, a continuación se analizan los conceptos de invalidez. --- OCTAVO. Primer concepto de invalidez. La parte actora impugna el contenido de los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformados por virtud del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, por la omisión en que incurrieron dichos preceptos al no señalar el número de Salas que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado. --- Tales preceptos legales se reclaman también por no prever la cantidad de los órganos jurisdiccionales a los que estarán adscritos los magistrados de dicho Tribunal, delegando en una ley secundaria local tal aspecto, lo cual permitirá —según la actora— que el Poder Judicial local pueda ser ampliado o disminuido siempre respondiendo a intereses de orden distinto a lo jurisdiccional, rompiendo con el equilibrio de poderes y, más aún, contraviniendo principios constitucionales bien definidos como la estabilidad en el cargo de quienes ejercen la función jurisdiccional, pues bastará cualquier reforma a la ley secundaria para el efecto de suprimir el funcionamiento y organización de las Salas que integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. --- Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, pues del examen de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala se advierte que solamente satisface ocho de los dieciséis requisitos que a juicio de este Tribunal Pleno deben contener las Constituciones locales para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de la Norma Fundamental. --- En efecto, los artículos 54, fracción XXVII, 79 a 85 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, correspondientes al Título VI de dicho ordenamiento

que regula todo lo relativo al Poder Judicial local, disponen lo siguiente: [...] Del texto de las normas anteriores se advierte que su contenido no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos señalados por este Tribunal Pleno en el considerando anterior, ya que solamente se observan las siguientes ocho previsiones, las cuales se catalogan con el mismo ordinal que se les asignó en el listado elaborado en el apartado previo de esta ejecutoria: --- Primero: La previsión del órgano cúspide en el cual se deposita el Poder Judicial local: Tribunal Superior de Justicia. Artículo 79, párrafo primero, de la Constitución local. - -- Sexto: La previsión del órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial local: El Consejo de la Judicatura. Artículos 79, párrafo tercero, y 85 de la Constitución local. --- Séptimo: Las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados. Las previstas en los artículos 80 y 81 de la Constitución local. --- Octavo: Previsión sobre los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados: El Congreso local con la participación de su Mesa Directiva y la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución local. --- Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de magistrados: El descrito en los artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución local. --- Décimo primero: La previsión de las bases generales que acotan las causas de



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

remoción de los magistrados: Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución local. --- Decimo segundo: La previsión del órgano colegiado competente para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados: Corresponde al Congreso local. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución local. --- Decimo sexto: La previsión de un sistema que garantice la permanencia de los magistrados: Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación. Artículos 54, fracción XVII, inciso a), y 79, párrafo quinto, de la Constitución local. No obstante lo anterior, con relación a los restantes requisitos se advierte que la Constitución Política del Estado de Tlaxcala ha incurrido en una deficiente regulación, ya que ha omitido considerar dentro de las disposiciones de dicho ordenamiento los siguientes ocho requisitos mínimos, los cuales también se enumeran conforme a los ordinales que se les asignaron en el listado elaborado en el considerando anterior: --- Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide. --- Tercero: Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado. --- Cuarto: Previsión de los juzgados de Primera Instancia. --- Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del

Estado. --- Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez.
--- Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces. ---
Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado. --- Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces. --- En estas condiciones procede declarar la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, por haber incurrido en una deficiente regulación de los requisitos mínimos que debe prever toda Constitución Estatal en el diseño del Poder Judicial local, en acatamiento a los principios establecidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que por otra parte sea necesario invalidar lo dispuesto en el artículo 82 también reclamado, ya que la delegación que hace este precepto en favor del legislador ordinario para que se regule todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, constituyen los temas propios de este último ordenamiento, siempre y cuando encuentren sustento en los requisitos mínimos que deben estar instituidos en el ordenamiento de máxima jerarquía dentro del

N



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

orden jurídico local. --- NOVENO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez surtirá sus efectos y procederá la expulsión del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce, por lo que a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia.” [Subrayado añadido].

Tercero. La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, mediante oficio 1018/2011, entregado el veintitrés de marzo de dos mil once, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto, sin que a la fecha haya informado respecto de los actos que hubiese emitido, tendientes al cumplimiento del fallo constitucional.

Cuarto. Por auto de veintitrés de junio de dos mil once, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para que informara respecto de los actos que hubiese emitido tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, respecto de la regulación deficiente de la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna del citado Poder Legislativo, no obstante que el citado

auto se le notificó mediante oficio 2115/2011, entregado el veintisiete de junio de dos mil once en el domicilio que para tal efecto designó en autos.

Visto lo anterior; con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase nuevamente al Poder Legislativo estatal**, por conducto de quien legalmente lo representa, en su residencia oficial, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, **informe respecto de los actos que a la fecha se hayan emitido, tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, respecto de la regulación deficiente de la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.**

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

